

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

---

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Demandante : **FERNANDO RIAÑO RAMÍREZ**  
C.C. No. 94.228.566

Demandado : **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**

Radicación : **No. 11001-33-42-047-2021-00337-00**

Asunto : **Reajuste salarial IPC en actividad, modificación hoja de servicios y reajuste asignación de retiro**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

**SENTENCIA**

**1.- ANTECEDENTES**

**1.1.- DEMANDA:**

**1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA**

Con fundamento en los artículos 187 y 189 del CPACA, procede el Despacho a decidir en primera instancia, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho regulada por el artículo 138 *ibidem*, promovido por el señor **FERNANDO RIAÑO RAMÍREZ** actuando a través de apoderado especial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

La parte demandante solicita las siguientes:

### 1.1.2 PRETENSIONES

1. Se inapliquen por inconstitucionales los decretos que aumentaron el salario del demandante para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.
2. Se declare la nulidad del acto ficto por la falta de respuesta por parte de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, originado de la petición del 13 de noviembre de 2020 radicado No 1818-2021113.
3. Que se declare la nulidad del oficio No. 20201200-010235371 del 14 de diciembre de 2020, por el cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le negó una solicitud de reliquidación de asignación de retiro.
4. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional a modificar la hoja de servicios del demandante aplicando el IPC para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, y a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a reajustar la asignación de retiro con fundamento en el IPC para esos mismos años, a partir del 20 de mayo de 2013.
5. Se cumpla la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

### 1.1.3. HECHOS

Los principales hechos el Despacho los resume así:

1. El señor Fernando Riaño Ramírez ingresó a la Policía Nacional en el año 1993 y se retiró el 11 de febrero de 2013, completando un tiempo de 20 años, 10 meses y 23 días.
2. Para los años 1997, 1999, 2002, 2003 y 2004, mientras el demandante se encontraba en servicio activo recibió un sueldo inferior al determinado para los empleados públicos, como quiera que los incrementos dispuestos por el Gobierno Nacional para la Fuerza Pública eran inferiores al IPC.
3. Mediante la Resolución No. 4038 del 20 de mayo de 2013, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció al demandante una asignación mensual de retiro.

### 1.1.4. Normas Violadas

#### Fundamentos de derecho.

Fueron señaladas como transgredidas, las siguientes disposiciones:

**CONSTITUCIONALES** Artículos 25 y 53; Convenio de la OIT No. 095 de 1949, artículo 12; Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, artículo 23, numerales 1, 2 y 3; Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales de 1966, artículo 7, literal a); Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", artículo 6, numeral 1.

## 2. POSICIÓN DE LAS PARTES

### 2.1 Demandante:

La posición de la parte demandante se extrae del acápite de *concepto de violación*, contenido en libelo introductorio de la acción, así:

Se refirió al régimen salarial de la fuerza pública para señalar que le compete al Gobierno Nacional regular el sistema prestacional y de salarios de la Policía Nacional; al reajuste salarial del personal activo conforme lo estableció la Ley 4 de 1992, mediante la expedición de un Decreto anual; al concepto de salario y su poder adquisitivo que permite al trabajador solventar la adquisición de bienes y servicios siempre y cuando este sea igual o superior a la inflación que opere en el momento; a la periodicidad del salario y su futura repercusión; a la afectación salarial para los años 1999 a 2004 debido a que perdió la posibilidad de adquirir bienes y servicios en un 5.84% por el total de las diferencias porcentuales acumuladas.

Además, indicó como trasgredidos: el derecho al trabajo, al mantenimiento de una remuneración móvil, al derecho internacional y el nexo de causalidad entre la asignación de retiro y el salario percibido en actividad para los miembros de la fuerza pública.

### 2.2. Demandada:

La **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, contestó la demanda en tiempo<sup>1</sup>, informando que, mediante Resolución No. 4038 del 20 de mayo de 2013, reconoció en favor del demandante una asignación de retiro, efectiva a partir del 11 de mayo de 2013.

Teniendo en cuenta que para los años que el demandante solicita el reajuste con aplicación del IPC se encontraba en actividad, le fue negada su petición, como quiera que, en virtud de la constitución y la ley, al Gobierno le corresponde establecer

---

<sup>1</sup> Cfr. Documento digital 12

las escalas de remuneración de la fuerza pública, en virtud del principio de oscilación, y es sobre esas asignaciones que se realiza el cálculo para el reconocimiento de la asignación de retiro y, el reajuste con fundamento en el IPC no ha sido autorizado para los uniformados en actividad.

El **Ministerio de Defensa – Policía Nacional** contestó la demanda en tiempo<sup>2</sup>, oponiéndose a las pretensiones al sostener que el reconocimiento del incremento aplicando el índice de Precios al Consumidor para los años 1997 a 2004, se realiza con fundamento en la sentencia de unificación del año 2013 que dispuso como beneficiarios a quienes contaban con pensión o asignación de retiro ya reconocida con anterioridad al año 2004, por lo que no resulta aplicable a los miembros que para esas anualidades se encontraban en actividad.

Finalmente, cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en la que sostienen que el reajuste dispuesto en la ley 238 de 1995, está dirigido a los beneficiarios de pensión y asignación de retiro, dado que esa disposición les resulta más beneficiosa, más en lo que tiene que ver con los salarios, la forma de reajuste que se debe aplicar es la del principio de oscilación.

### **3. TRAMITE PROCESAL**

La demanda se presentó ante la Oficina de Apoyo el día 18 de noviembre de 2021, asignada por reparto a esta sede judicial; se inadmitió por auto calendado 14 de diciembre de 2021. Al ser subsanada en tiempo y debida forma, se admitió el 26 de abril de 2022 y se notificó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Con auto del 06 de septiembre de 2022, se vinculó al Ministerio de Defensa Nacional, ordenando su notificación personal.

Vencidos los traslados de ley, con auto del 24 de enero de 2023, se tuvieron como pruebas los documentos aportados, se fijó el litigio y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

#### **3.1. Alegatos de Conclusión:**

##### **3.1.1. Parte actora**

---

<sup>2</sup> Cfr. Documento digital 17

La parte actora presentó alegatos de conclusión en tiempo<sup>3</sup>, citando apartes de sentencias de la Corte Constitucional, según las cuales, a su juicio, se definió la necesidad u obligatoriedad de reajustar anualmente los salarios de los empleados públicos, teniendo como base la inflación (IPC) y conforme con dicha regla, se detecta que el porcentaje en que se incrementó el salario del demandante para el año 1997 fue inferior al que corresponde al promedio ponderado de los salarios de los empleados públicos de la administración central del país y de acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso se verifica que existe la obligación constitucional de reajustar los porcentajes faltantes entre el reajuste ordenado y el IPC para los años señalados.

### **3.1.2. Demandada:**

El **Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional**, no presentó alegatos de conclusión.

La **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** presentó alegatos de conclusión en término<sup>4</sup>, reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, reiterando que el criterio del IPC se contempla de manera especial para calcular el monto de la asignación de retiro, haciendo referencia a que se deben tener en cuenta las "variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado", en cambio, la asignación en actividad es la "asignación mensual", la cual es determinada por el gobierno nacional anualmente a través de decretos y a esta no le es aplicable el incremento del IPC.

### **3.1.3. Ministerio Público:**

La Representante del Ministerio Público no emitió concepto alguno dentro del presente asunto.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes

## **4. CONSIDERACIONES**

Por razones de orden metodológico, el Despacho en primer término identificará el problema jurídico, analizará la normatividad aplicable al caso y finalmente resolverá el caso concreto, previo el análisis de las pruebas allegadas y practicadas en el

---

<sup>3</sup> Cfr. Documento digital 23

<sup>4</sup> Cfr. Documento digital 22

plenario. Se resalta que las excepciones propuestas serán resueltas en conjunto con el fondo del asunto sin que sea necesario pronunciarse de manera expresa.

#### **4.1. Problema Jurídico**

Conforme con lo señalado en la providencia de 24 de enero de 2023, el problema jurídico consiste en establecer *“si el demandante tiene derecho a que la Nación Ministerio De Defensa - Policía Nacional, modifique su hoja de servicios al reajustar la asignación básica que percibía en actividad retroactivamente desde el año 1997 al 2004, junto con las demás prestaciones aplicando el 12,61% del IPC y que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con fundamento en la modificación de la hoja de servicios, reajuste su asignación de retiro aplicando el IPC para los años 1997 a 2004”*.

##### **4.1.1. Desarrollo del problema jurídico**

En aras de precisar el régimen legal aplicable, el Despacho considera pertinente establecer las premisas normativas que servirán de sustento a la decisión.

#### **Reconocimiento del IPC**

Es imperioso establecer si el régimen general de Seguridad Social, en lo que atañe al incremento o reajuste anual de las pensiones, de conformidad con la variación del IPC (artículo 14 de la Ley 100 de 1993), puede ser aplicable por remisión del artículo 279 ibídem, adicionado por el artículo 1° de la Ley 238 de 1995, a los miembros de la fuerza pública, y no aplicárseles el reajuste ordenado en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995 (aplicable al personal Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional).

Los artículos 150, numeral 19 literal e) y 218 de la Constitución Política, en lo pertinente establecen que el Congreso al hacer las leyes dicta las normas generales y señala en ellas los objetivos y criterios a los que se debe sujetar el Gobierno al fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, miembros del Congreso y de la fuerza pública. Y que la ley determinará su régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario.

Por su parte el artículo 1°, literal d) de la Ley 4ª de 1992, expresa que es el Gobierno Nacional el que fijará el régimen salarial y prestacional de los miembros de la fuerza pública, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en dicha ley.

De allí que, el artículo 1° del Decreto 1091 de 1995, establece que *“Las asignaciones mensuales del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, serán las determinadas por las disposiciones vigentes sobre la materia”*.

Asimismo, el artículo 56 *ibidem*, consagra el “principio de oscilación” según el cual las asignaciones de los miembros del nivel ejecutivo retirados se incrementan en el mismo porcentaje que las asignaciones de los miembros en actividad.

El artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social, entre otros, al personal de la Fuerza Pública de la siguiente manera:

*“Artículo 279.- Excepciones. El sistema integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas. (...)” (Subrayado fuera de texto).*

El anterior artículo fue adicionado por la Ley 238 de 1995, en los siguientes términos:

*“ARTICULO 1o. Adiciónese al Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:*

*Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.*

*(...)”*

A su turno el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 prescribe que con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, **se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.**

Lo anterior significa que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, entre los que se encuentran los miembros de la fuerza pública y los beneficiarios del régimen del Decreto 1091 de 1995 tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en aplicación del artículo 1º de la Ley 238 de 1995, siempre y cuando este reajuste resulte más beneficioso que el aplicado.

Es clara la norma en dirigir la medida a favor de los pensionados o retirados, en este caso de la Policía Nacional, pues la inequidad que sirvió de fundamento para esta

transitoriedad, se avizó únicamente frente a ese sector de la población, se reitera, entre los pensionados del régimen general y los de regímenes exceptuados.

#### **4.2. Análisis del material probatorio**

El Despacho analizará el material probatorio que considera relevante para verificar los hechos del proceso y resolver el caso concreto.

Para determinar si al demandante le asiste los derechos reclamados, el Despacho valorará las pruebas que fueron debidamente aportadas, frente a las cuales se encuentra que:

- Según hoja de servicios No. 94228566, el demandante se retiró del servicio activo de la Policía Nacional en el grado de Intendente, el 11 de febrero de 2013, completando un total de 20 años, 10 meses y 24 días.
- Con fundamento en lo anterior, mediante la Resolución No. 4038 del 20 de mayo de 2013, le fue reconocida una asignación de retiro, en cuantía equivalente al 75% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 11 de mayo de 2013.
- Con petición del 13 de noviembre de 2020 radicado No 1818-2021113, el demandante solicitó al Director General de la Policía Nacional, el reajuste y reliquidación de sus salarios para los años 1997 a 2004, con fundamento en el IPC y la reliquidación retroactiva de sus prestaciones sociales y económicas, con fundamento en el mencionado reajuste.
- El 13 de noviembre de 2020, el demandante solicitó ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro aplicando el porcentaje de IPC establecido por el Gobierno Nacional para los años 1997 a 2004, teniendo en cuenta que el aumento salarial reconocido fue inferior al IPC.
- Con oficio No. 20201200-010235371 del 14 de diciembre de 2020, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le negó al demandante una solicitud de reliquidación de asignación de retiro, indicando que ese reajuste es reconocido únicamente al personal que adquirió asignación de retiro durante los años 1997 a 2004, por lo que, como el peticionario, para esa fecha se encontraba en actividad no le asiste el reajuste solicitado.

#### **4.3. Caso concreto**

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el demandante pretende se le reconozca el reajuste de su salario para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor y de allí, el reajuste de todas las partidas devengadas en actividad y la modificación de su hoja de servicios.

De acuerdo con la normatividad analizada, se evidencia que, el personal de la Fuerza Pública goza de un régimen salarial y prestacional especial, que establece el incremento de salarios, pensiones y asignaciones de retiro, en virtud del principio de oscilación, el cual determina que *“las asignaciones de retiro se reajustan anualmente en la misma proporción en la que incrementan las asignaciones de actividad para un mismo cargo, «por lo tanto, utilizar mecanismos, fórmulas o sistemas de liquidación diferentes equivaldría a aplicar un sistema prestacional distinto al establecido para el Régimen Especial de la Fuerza Pública»”*<sup>5</sup>.

Al verificar que, para los años 1997 a 2004, este sistema dispuso el reajuste de las pensiones y asignaciones de retiro por debajo del determinado para el régimen general, el H. Consejo de Estado en sentencia de 17 de mayo de 2007<sup>6</sup>, limitó temporalmente la aplicación del principio de oscilación, para que al personal de la Fuerza Pública retirado con anterioridad al 31 de diciembre de 2004, le fueran ajustadas sus pensiones y asignaciones de retiro con fundamento en el IPC, en aplicación al principio de favorabilidad. También aclaró que, el incremento mencionado, no le era aplicable al personal en actividad.

Superada la desventaja presentada, **a partir del 01 de enero de 2005**, con la expedición del Decreto 4433 de 2004, el principio de oscilación volvió a ser el principio rector del reajuste salarial y prestacional de este personal.

Así las cosas, se puede concluir que el reajuste con fundamento en el IPC al que en su momento tuvo derecho el personal de la Fuerza Pública, procede únicamente sobre las asignaciones de retiro o las pensiones para los años comprendidos **entre 1997 y 2004**.

Téngase en cuenta que, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, limita su aplicación a las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, para quienes consagró que el reajuste procede *“anualmente de oficio, el primero de enero de cada año según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior”*.

---

<sup>5</sup> Sentencia 00622 de 2017 Consejo de Estado

<sup>6</sup> Ver Sección Segunda, sentencia de 17 de mayo de 2007, expediente 8464-05, Actor: José Jaime Tirado, CP: Jaime Moreno García

De allí que lo que la norma ordena y luego jurisprudencialmente se acepta, es el reajuste de **las pensiones y/o asignaciones de retiro, no así de la asignación percibida en actividad**, como quiera que el reajuste de esta, debe ceñirse a lo previsto en los decretos anuales expedidos por el ejecutivo, en cumplimiento de la ley marco.

De conformidad con las consideraciones anteriores, el Despacho estima que los actos acusados se ajustaron a las disposiciones legales mencionadas, de suerte que no están incurso en causal de nulidad que desvirtúe su presunción de legalidad, dado que de los hechos probados se logró demostrar que el demandante, para los años en los que reclama su reajuste, 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, se encontraba en actividad, por lo que no es beneficiario del derecho que temporalmente fue reconocido jurisprudencialmente a los destinatarios de pensión o asignación de retiro.

Así entonces, la solicitud de corrección de la hoja de servicios y el reajuste de la asignación de retiro, no son procedentes, como quiera que las pretensiones de la demanda no prosperan.

#### **4.4. Acto Ficto Negativo.**

Finalmente, y dado que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional no ha acreditado respuesta de fondo a la reclamación efectuada por el demandante el 13 de noviembre de 2020 radicado No 1818-2021113, se declara configurado el silencio administrativo negativo el día **13 de febrero de 2021**, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 del C.P.A.C.A.

#### **4.5. Costas**

Finalmente, la Instancia no condenará en costas teniendo en cuenta que el artículo 188 del C.P.A.C.A., no exige la condena en sí misma, sino el pronunciamiento por parte del operador judicial, en razón a lo anterior, este Despacho advierte que no encontró respecto a la parte vencida conducta reprochable, por tanto, no se hace necesaria la sanción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR** la existencia del acto presunto negativo, originado por el silencio de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, ante la reclamación radicada el 13

de noviembre de 2020 radicado No 1818-2021113, a partir del 13 de febrero de 2021, en consecuencia, **DECLARAR LA NULIDAD** del acto presunto negativo configurado el 13 de febrero de 2021.

**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de la demanda incoadas por el señor **FERNANDO RIAÑO RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **94.228.566** contra el **Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Sin costas en la instancia.

**CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA**, a la abogada DEYANIRA ROJAS VARGAS, identificada con C.C 52.903.902 de Bogotá, portadora de la T.P 158.578 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del demandante, en virtud de la sustitución de poder que le fue debidamente conferido<sup>7</sup>.

**QUINTO:** Una vez en firme esta sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE<sup>8</sup>, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ**  
Juez

MPG

---

<sup>7</sup> Cfr. Documento digital 23

<sup>8</sup> Parte demandante: [carlos.asjudinet@gmail.com](mailto:carlos.asjudinet@gmail.com); [servicios.coasjudinet@gmail.com](mailto:servicios.coasjudinet@gmail.com); [fercafernando@gmail.com](mailto:fercafernando@gmail.com); [deyanirarojas0714@outlook.es](mailto:deyanirarojas0714@outlook.es)

Parte demandada – Ministerio de Defensa – Policía Nacional: [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)

Parte demandada – CASUR: [yinneth.molina577@casur.gov.co](mailto:yinneth.molina577@casur.gov.co); [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)

Ministerio Público: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **732d4b2985e941c741eb8f686e110f3e248e63a43c688d0757ecdcd4a08d66c3**

Documento generado en 26/04/2023 01:10:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**